

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 082/2023

La Paz, 03 de mayo de 2023

**REF.: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° RA-PE 01-027-
23 DE 19/04/2023.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-027-23 de 19/04/2023, que aprueba: *"Reglamento para el Intercambio de Información a Nivel Internacional Código: GNN-REG-03- VESIÓN 1"*.



Claudia Ximena Sotillo Riveros
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
Aduana Nacional

G.N.J.
Marcelo A.
Ruiz T.
A.N.

D.G.L.
Suzanne W.
Castro A.
A.N.

D.G.L.
Giovanna J.
Maldonado A.
A.N.

D.G.L.
Mariano
García
A.N.

GNJ: CXSR
DGL: mart/svca/gjma/mpgs
CC: archivo

RESOLUCIÓN No. RA-PE-01-027-23

La Paz, 19 ABR 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el Parágrafo II del Artículo 410 establece que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado; 2. Los tratados internacionales; 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena y 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Que el Párrafo Primero del Artículo 2 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 1990 de 28/7/1999, dispone que todas las actividades vinculadas directa o indirectamente con el comercio exterior, ya sean realizadas por entidades estatales o privadas, se rigen por los principios de la buena fe y transparencia.

Que el Artículo 35, Inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, faculta a la Presidencia Ejecutiva a tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuenta a éste.

Que el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007, prevé que en casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir al Directorio, el Presidente Ejecutivo podrá adoptar decisiones que correspondan a dicho órgano, procurando consultar las mismas con la mayor cantidad posible de los miembros del Directorio. En estos casos, el Presidente Ejecutivo, emitirá decisiones de emergencia, que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin responsabilidad para los Directores. El Presidente Ejecutivo informará a los miembros del Directorio de las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes. El Directorio considerará el asunto necesariamente en la siguiente reunión de Directorio y adoptará una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por el Presidente Ejecutivo.



G.N.J.
ANGEL V.
ZUGARTEA F.
A.N.

D.A.A.
RODRIGO
CUTIPEA A.
A.N.

G.N.J.
JOSÉ R.
GONZÁLEZ J.
A.N.

G.N.J.
DANIELA
ARAUJO
A.N.

P.E.
SERGIO M.
A.N.

Que los Incisos g) y h) del Artículo 37 de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28/07/1999, establece que son funciones del Directorio de la Aduana Nacional entre otras aprobar iniciativas que orienten la lucha contra el contrabando y el fraude tributario; y aprobar políticas y estrategias para el permanente fortalecimiento de la administración aduanera.

Que mediante Resolución Administrativa de Directorio N° RD 02-022-22 de 11/11/2022, se aprueba el Manual para la elaboración de Reglamentos, Manuales de Procedimientos, Fichas, Guías y Registros/ Formularios de la Aduana Nacional.

CONSIDERANDO:

Que la recomendación 40 (Rec.40), emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras del Estado Plurinacional establece que la Aduana Nacional debe contar con un Reglamento o Manual de Procedimientos para la Cooperación Internacional, respecto al intercambio de información para la evaluación país 2023 que realizará el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) en el mes de abril.

Que por Informe AN/GG/UPECG/I/102/2023 de 24/03/2023, emitido por la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión de la Aduana Nacional, concluye que: "(...) El documento revisado es compatible con lo establecido en el Manual para la Elaboración de Reglamentos, Manuales, de Procedimientos, Fichas, Guías y Formularios/Registros A-G-UPECG-PD3, Versión 4; Se asigna el código GNN-REG-03 y la Versión es número 1".

Que el Informe AN/GNN/I/33/2023 de 28/03/2023 concluye que. "(...) 3. El "Reglamento para el Intercambio de Información a nivel Internacional" código GNN-REG-03, versión 1, no contraviene la normativa vigente, siendo factible y viable técnicamente su implementación, toda vez que la elaboración del Manual y Sistema son técnicamente viables en su implementación; 4. El citado Reglamento, permitirá a la Aduana Nacional modernizar sus procedimientos en la atención de forma ágil y oportuna en el requerimiento del intercambio de información a nivel internacional en materia aduanera y de comercio exterior (...)".

Que por Informe AN/GNJ/DAL/I/434/2023 de 17/04/2023, la Gerencia Nacional Jurídica, refiere en mérito a los antecedentes y con base al Informe AN/GNN/I/33/2023 de 28/03/2023, emitido por la Gerencia Nacional de Normas, concluye que es legalmente viable y procedente la emisión de la Resolución Administrativa de Aprobación del Reglamento de Intercambio de Información a Nivel Internacional Código GNN-REG-03, Versión 1, toda vez que se ajusta a la normativa vigente y no la contraviene: en consecuencia, recomienda al Directorio de la Aduana Nacional, que en cumplimiento a lo dispuesto por los Incisos g) y h) del Artículo 37 de la Ley General de Aduanas, concordante con el inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas su aprobación.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 35, Inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, faculta a la Presidencia Ejecutiva a tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de

G.G.
C. G. G.
C. G. G.

G.N.J.
Alfonso V.
Zugasti F.
A.N.

D.A.
Rodrigo
Quintero A.

G.N.A.
Imelda R.
González J.
A.N.

G.N.A.
Daniela
Añel
A.N.

G.P.E.
Katalin
Santana
A.N.

emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuenta a éste.

Que el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007, prevé que en casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir al Directorio, el Presidente Ejecutivo podrá adoptar decisiones que correspondan a dicho órgano, procurando consultar las mismas con la mayor cantidad posible de los miembros del Directorio. En estos casos, el Presidente Ejecutivo, emitirá decisiones de emergencia, que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin responsabilidad para los Directores. El Presidente Ejecutivo informará a los miembros del Directorio de las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes. El Directorio considerará el asunto necesariamente en la siguiente reunión de Directorio y adoptará una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por el Presidente Ejecutivo.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para el Intercambio de Información a Nivel Internacional, con Código: GNN-REG-03, Versión 1, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación.

TERCERO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución se otorga un plazo de 60 días hábiles para la elaboración y aprobación del respectivo Manual de Procedimiento; así como la implementación del Sistema Informático.

CUARTA.- La presente Resolución será elevada a conocimiento y consideración del Directorio de la Aduana Nacional, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, conforme lo establece el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007.

QUINTA.- Las Gerencias Nacionales de Normas y Tecnologías de la Información son responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

G.G.
García
García F.
A.N.

G.N.J.
Abigail V.
Zegarra F.
A.N.

D.A.L.
Fomery
Cabrera A.
A.N.

G.N.L.
Ima R.
González J.
A.N.

G.N.N.
Daniela A.
A.N.

PE:KLSM
GG:CCF
GNN/DAL:Avzf/rqa/gj
GNN/Daef
Cc:Archivo
H.R.:GNN2023/142
CATEGORIA:01

Karina Liliana Samudio Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

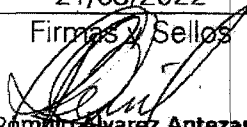
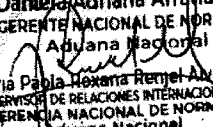
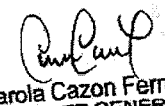
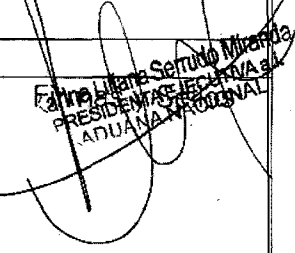


Aduana Nacional

Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL DE NORMAS SUPERVISORIA DE RELACIONES INTERNACIONALES

REGLAMENTO PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL CÓDIGO: GNN-REG-03 VERSIÓN 1

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:		Aprobado:
Departamento/Unidad:	Profesionales en Relaciones Internacionales	Gerente Nacional de Normas Supervisor de Relaciones Internacionales	Gerente General	Directorio
Fecha:	21/03/2022	22/03/2023		
Vistos Buenos Rubrica	Firmas y Sellos  Romulo Alvarez Antezana PROFESIONAL EN RELACIONES INTERNACIONALES GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional	Firmas y Sellos  Daniela Adriana Arratia Tapi GERENTE NACIONAL DE NORMAS a.i. Aduana Nacional  Silvia Paola Hoxana Retamal Alvar SUPERVISOR DE RELACIONES INTERNACIONALES GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional	Firmas y Sellos  Carola Cazon Fernandez GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL	Firmas y Sellos  Erika Liliana Serrano Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL

ÍNDICE

TÍTULO I.....	3
GENERALIDADES.....	3
CAPÍTULO I.....	3
DISPOSICIONES GENERALES	3
TÍTULO II.....	7
FORMALIDADES Y LINEAMIENTOS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	7
CAPÍTULO I.....	7
DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS GENERALES	7
TÍTULO III.....	8
FORMALIDADES DE SOLICITUD, EVALUACIÓN TÉCNICA Y PLAZOS DE ATENCIÓN ..	8
CAPÍTULO I.....	8
FORMALIDADES	8
CAPÍTULO II.....	9
EVALUACIÓN TÉCNICA.....	9
CAPÍTULO III.....	10
PLAZOS PARA LA NOTIFICACIÓN	10
CAPÍTULO IV.....	12
EMISIÓN DE RESPUESTA A LA SOLICITUD.....	12

C.N.N.
Daniela A.
Atrillado
A.N.

C.N.N.
Silvia A.
Romero
A.N.

C.N.N.
Román
Alvarez
A.N.

Aduana  Nacional	REGLAMENTO PARA INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL		Código	
			GNN-REG-03	
			Versión	Nº de página
			1	Página 3 de 13

REGLAMENTO PARA INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). Establecer las formalidades, lineamientos y fundamentos normativos, para el intercambio de información en materia aduanera y de comercio exterior a nivel internacional en el marco de los Acuerdos, Convenios, Memorándums de Entendimiento y otros compromisos internacionales suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia y/o la Aduana Nacional, sean éstos de carácter bilateral, regional o multilateral, asegurando la integridad, seguridad de los datos de la información y la protección en la divulgación no autorizada.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

- Establecer formalidades y fundamentos normativos para el intercambio de información en materia aduanera y de comercio exterior a nivel internacional hacia las partes contratantes de los Acuerdos, Convenios, Memorándums de Entendimiento, y otros compromisos internacionales;
- Estandarizar el envío y recepción de información internacional de parte de la Aduana Nacional, en el marco de los Acuerdos, Convenios, Memorándums de Entendimiento y otros compromisos internacionales en materia aduanera y de comercio exterior;
- Establecer la vía, forma de canalización y procesamiento de requerimientos de información, sujeta a los Acuerdos, Convenios y Memorándums de Entendimiento, entre otros suscritos en materia aduanera y de comercio exterior.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). El presente Reglamento, será de aplicación a toda solicitud y recepción de información de las áreas organizacionales de la Aduana Nacional hacia las Partes Contratantes de los Acuerdos, Convenios y Memorándums de Entendimiento entre otros, suscritos en materia aduanera y de comercio exterior.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN). Son responsables de aplicar el presente Reglamento:

Las Partes Contratantes y las diferentes áreas organizacionales de la Aduana

G.N.N.
Daniela Al
Arraiza
A

G.N.N.
Sonia R.
Reneja
A

G.N.N.
Rómulo
Alvarez
A

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

Nacional que soliciten y recepcionen información sujeta a los Acuerdos, Convenios y Memorándums de Entendimiento entre otros, suscritos en materia aduanera y de comercio exterior.

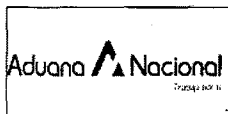
ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE). Constituye la base legal del presente Reglamento:

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Decisión 788 de 16/12/2009, Decisión 728 "Actualización de la Decisión sobre Asistencia Mutua y Cooperación entre las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina".
- Acuerdo entre la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de Perú y la Aduana Nacional de Bolivia relativo a la Asistencia y Cooperación Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en fecha 13/08/2003.
- XIV Protocolo Adicional al ACE Nº 22 "Acuerdo de Cooperación e Intercambio de Información en Materia Aduanera entre la República de Bolivia y la República de Chile", firmado el 17/02/2004.
- Acuerdo Interinstitucional de Asistencia y Cooperación Mutua en asuntos Aduaneros entre la Dirección General de Aduanas del Paraguay y la Aduana Nacional de Bolivia, Firmado el 25/08/2006.
- Acuerdo de Intercambio de Información y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros, entre Bolivia y Estados Unidos de América, firmado el 16/07/2017.
- Acuerdo sobre Cooperación, Asistencia Mutua e Intercambio de Información entre Bolivia y México, firmado 08/03/2018.
- Decreto Ley Nº 14379 de 25/02/1977, Código de Comercio.
- Ley Nº 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
- Ley Nº 2341 de 23/04/2002, que aprueba la Ley de Procedimiento Administrativo.
- Ley Nº 2356 de 07/05/2002, Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (COMALEP).
- Ley Nº 2452 de 21/04/2003, que aprueba la Adhesión de Bolivia al Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías.
- Ley Nº 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.
- Ley Nº 998 de 27/11/2017, que ratifica el Protocolo de Enmienda del Acuerdo Marrakech por el Estado Plurinacional de Bolivia.
- Decreto Supremo Nº 25870 de 11/08/2000, Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), y sus modificaciones.

G.N.N.
Daniela A.
Arraiza
A.N.

G.N.N.
Enzo R.
Reneja
A.N.

G.N.N.
Rómulo
Alvarado
A.N.

	REGLAMENTO PARA INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL		Código
			GNN-REG-03
			Versión
			Nº de página
			1
			Página 5 de 13

- Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, y sus modificaciones.
- Decreto Supremo N° 3166 de 03/02/2017, XXVIII Protocolo Adicional al ACE 36: Convenio de Cooperación, Intercambio de informaciones, consulta de datos y asistencia mutua entre las administraciones aduaneras de los Estados Partes del MERCOSUR y Bolivia.
- Otros Acuerdos, Convenios, Memorándums de Entendimiento, y otros compromisos internacionales en materia aduanera y de comercio exterior, firmados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). Las sanciones serán aplicadas al incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, en estricta aplicación de lo establecido en la Ley N° 1178 de 20/07/1990 de Administración y Control Gubernamental y el Decreto Supremo 23318-A de 03/11/1992 Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública; modificado por el Decreto Supremo N° 26237 de 29/06/2021 y el Reglamento Interno de Personal de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES, SIGLAS Y ABREVIATURAS). Para fines de presente Reglamento, se emplean las siguientes definiciones, siglas y abreviaturas:

1. DEFINICIONES.

Canal de transmisión de información: Es el medio por el cual se intercambia la información, se remite o se envía.

Información: Es un conjunto de datos, ya procesados y ordenados para su comprensión y configuran un mensaje que emite un emisor y que llega a un receptor a quien se le aporta nuevos conocimientos.

Instancia solicitante: Unidad organizacional técnica del organigrama de la Parte Contratante que requiere la información.

Intercambio automático (o rutinario) de información: Es la información que se intercambia respecto a categorías, ítems y/o datos acordados de conformidad con los Acuerdos, Convenios, Memorándums de Entendimiento, y otros compromisos internacionales en materia aduanera y de comercio exterior, enmarcados en procedimientos y canales establecidos de transmisión por medios informáticos, que estén determinados mediante acuerdo mutuo de dos o más Partes.

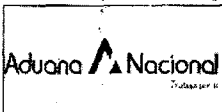
Intercambio de Información: Es una forma de cooperación entre dos o más Partes Contratantes sujetas a los Acuerdos, Convenios, Memorándums de Entendimiento, y otros compromisos internacionales en materia aduanera y de comercio exterior, con el objeto de transmitir datos sobre parámetros relacionados a su actividad.

Intercambio de información previa solicitud: Es la solicitud requerida de forma

G.N.N.
Daniela A.
Arrascaeta
A.N.

G.N.N.
Sonia R.R.
Renda A.
A.N.

G.N.N.
Romulo
Alvarez
A.N.

	REGLAMENTO PARA INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL		Código
			GNN-REG-03
	Versión	Nº de página	
			Página 6 de 13

escrita y específica. **Intercambio espontáneo de información:** Es cuando una Parte, sin que exista solicitud previa, transmite información de la que tenga conocimiento, sea relevante y coadyuve a proteger los derechos aduaneros y/o otros aspectos de control de las instancias aduaneras operativas.

Medio informático: Software específico y/o correo electrónico, por el cual se remite o se requiere información;

Medio manual: Es la forma de canalizar la solicitud o envío de información a través de nota para cual se aplicará en la AN el Manual de Procedimientos de Gestión Documental ANBFLOW.

Parte contratante: Es el Estado que suscribe un Acuerdo, Convenios o Memorándums de Entendimiento entre otros instrumentos de carácter internacional.

Parte contratante requirente y requerida: Cualquier Parte Contratante que solicite o reciba solicitud de asistencia administrativa en materia aduanera y de comercio exterior

Servidor Público o Funcionario solicitante: Es aquella persona que cumple funciones en una Parte Contratante designada para canalizar la información requerida de una instancia solicitante.

Solicitante: Servidor público o funcionario que por cuenta de una de las Partes Contratante requiere información.

2. SIGLAS.

AN: Aduana Nacional.

ANBFLOW: Manual de Procedimiento de Gestión Documental.

GG: Gerencia General.

GNN: Gerencia Nacional de Normas.

PE: Presidencia Ejecutiva.

PRI: Profesional en Relaciones Internacionales.

SII: Sistema de Intercambio de Información.

SRI: Supervisoria de Relaciones Internacionales.

G.N.N.
Damiela A.
Arrascaeta
A.N.

G.N.N.
Sonia R.R.
Renda A.
A.N.

G.N.N.
Romulo
Abreu
A.N.

TÍTULO II
FORMALIDADES Y LINEAMIENTOS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO I
DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS GENERALES

ARTÍCULO 8.- (IDIOMA). Las solicitudes se deben realizar en el idioma oficial de la Parte Contratante requerida o en el idioma mutuamente establecido en los Acuerdos, Convenios, Memorándums de Entendimiento, y otros compromisos internacionales suscritos en materia aduanera y de comercio exterior.

ARTÍCULO 9.- (CONFIDENCIALIDAD). Toda información que sea expresamente suministrada, a efectos de la aplicación del presente Reglamento, será considerada confidencial, en cumplimiento a lo establecido en los Convenios, Memorándums de Entendimiento, y otros compromisos internacionales suscritos en materia aduanera y de comercio exterior, a los que hiciera referencia la solicitud de intercambio de información y lo establecido en el Artículo 67 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 10.- (PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN). Cualquier información intercambiada en el marco de los Acuerdos, Convenios, Memorándums de Entendimiento y otros compromisos internacionales suscritos en materia aduanera y de comercio exterior, será protegida por el servidor público que la solicita y/o la recibe, en virtud de las disposiciones legales y administrativas de las Partes Contratantes, salvo indique lo contrario la administración aduanera requerida, pudiendo pedirle a ésta autorice usar la información con otros fines específicos.

La información proporcionada por las Administraciones Aduaneras será de manera ágil y oportuna, de uso confidencial y gozará de la protección necesaria cuando ésta así lo indique y no este contemplada en los Acuerdos, Convenios, Memorándums de Entendimiento, y otros compromisos internacionales suscritos en materia aduanera y de comercio exterior.

ARTÍCULO 11.- (USO DE LA INFORMACIÓN). Se usará la información de conformidad con las disposiciones legales y administrativas de la Parte Contratante que pretenda utilizar la misma. El uso de la información para otros fines incluyendo su uso en investigaciones o procesos penales debe ser comunicado en la solicitud, en concordancia con lo establecido en los Acuerdos, Convenios, Memorándums de Entendimiento y otros compromisos internacionales suscritos en materia aduanera y de comercio exterior.

C.N.N.
Daniela A.
Arce

C.N.N.
Enrique R.
Riquelme

C.N.N.
Germán
Alonso

Aduana Nacional	REGLAMENTO PARA INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL		Código	
			GNN-REG-03	
			Versión	Nº de página
			1	Página 8 de 13

ARTÍCULO 12.- (SOLICITUD ESPECIAL). Las áreas organizacionales de las Administraciones Aduaneras, en cumplimiento a las especificaciones de los Acuerdos, Convenios, Memorándums de Entendimiento y otros compromisos internacionales suscritos en materia aduanera y de comercio exterior, podrán solicitar y remitir información específica referente a la comisión de ilícitos y riesgos aduaneros, pudiendo ejercer en el ámbito de sus competencias, un control especial y durante un período determinado, contando con la información que haga referencia a al interior o exterior de los territorios de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 13.- (INTERCAMBIO ESPONTÁNEO DE INFORMACIÓN). Las Partes Contratantes, sin que exista solicitud previa, transmitirán información de la que tenga conocimiento, sea relevante y coadyuve a proteger los derechos aduaneros y otros aspectos de control de las aduanas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 14.- (CORRECCIONES). Si una Parte recibe de otra Parte, información que al parecer no coincide con la información que obra en su poder, deberá dar aviso a la Parte que haya remitido la información para realizar las correcciones respectivas.

TÍTULO III FORMALIDADES DE SOLICITUD, EVALUACIÓN TÉCNICA Y PLAZOS DE ATENCIÓN

CAPÍTULO I FORMALIDADES

ARTÍCULO 15.- (SOLICITUD). La solicitud deberá efectuarse a través de nota escrita y/o correo electrónico, misma que será procesada a través del "Sistema de Intercambio de Informático (SII)" de la Aduana Nacional, con el llenado de los formularios respectivos del SII, considerando como una sola solicitud el contenido de la nota o correo electrónico, que tendrá carácter de declaración jurada en cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- (REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN). La solicitud de información debe contener los siguientes requisitos generales mínimos:

a) Datos del solicitante y/o datos del apoderado:

- Fecha de la solicitud:
- País de la Parte Contratante que solicita el requerimiento de la información:
- Nombre de la Autoridad de la Administración Aduanera:

G.N.N.
Daniela A.
Arrascaeta

G.N.N.
Cecilia R.
Riquelme

G.N.N.
Romulo
Alvarez

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

- Nombre del funcionario encargado del área organización de la Administración Aduanera Requirente:
- Nombre y apellidos del responsable de canalizar la solicitud de intercambio de información:
- Cargo que ocupa:
- Dirección de la institución donde trabaja y que solicita el intercambio de información:
- Teléfono institucional de contacto:
- Celular de contacto:
- Correo electrónico de contacto donde se remitirá la información:
- Página Web de la Institución:
- Otros aspectos a consideración del solicitante:

b) Contenido de la solicitud.

Debe contener una descripción pormenorizada del requerimiento de información, detallando la fecha en que se hubiera emitido la información, nombre del documento/información, código o número de documento si consignase y otros datos relevantes que permitan identificar el documento/información que está requiriendo el solicitante, además de:

- Institución que emite y/o ha emitido la información solicitada;
- Objeto y razón de la solicitud;
- Fin del uso de la información requerida;
- Fundamento legal de la solicitud;
- Marco normativo del Convenio en que se solicita la información;
- Quienes conocerán la información y la confidencialidad del uso de la misma, según lo establecido en el marco del Convenio al que hace referencia la solicitud;
- Otros aspectos a consideración del solicitante:

CAPITULO II EVALUACIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 17.- (EVALUACIÓN TÉCNICA). La evaluación técnica será realizada por la GNN - SRI, a partir de la admisión de la solicitud de Intercambio de Información y concluye con la emisión y/o la respuesta de la solicitud dentro del plazo máximo establecido en el presente Reglamento y será comunicada a través del medio informático, software específico y/o correo electrónico o medio manual, debiendo ser canalizada en aplicación del Manual de Procedimientos de Gestión Documental y el

G.N.N.
Daniela A.
Arriaga

G.N.N.
Dora R.
Rojas

G.N.N.
Romulo
Alvarado

Aduana  Nacional	REGLAMENTO PARA INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL		Código
			GNN-REG-03
	Versión		Nº de página
	1		Página 10 de 13

sistema ANBFLOW según corresponda.

La solicitud será analizada respecto a:

1. El marco del Convenio al que hace referencia la solicitud,
2. A las consideraciones del área organizacional de la AN que conociera el tema y estén de acuerdo a sus competencias,
3. El tiempo en el que se obtendrá la información y otros aspectos que correspondan para dar la respuesta a la solicitud.

ARTÍCULO 18.- (COMPLEMENTACIÓN DE INFORMACIÓN). En caso de requerirse información complementaria, se podrá solicitar una reunión técnica o envío de requerimiento de información complementaria entre otros, dando a conocer al solicitante este extremo, señalándose los plazos para la complementación, que no podrán exceder el plazo establecido en el Artículo 21, adicionándose este periodo al plazo establecido en el Artículo 19 inciso a) y b) numeral 2 respectivamente del presente reglamento.

A requerimiento de la GNN – SRI, en caso de incumplimiento a los plazos establecidos en el Artículo 21, la GNN – SRI, procederá a cerrar la solicitud, comunicando dicho aspecto al solicitante a través del medio informático: software específico y/o correo electrónico o medio manual: canalizada y aplicando el Manual de Procedimientos de Gestión Documental ANBFLOW.

CAPÍTULO III PLAZOS PARA LA NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 19.- (PLAZO Y NOTIFICACIÓN). Para emitir o responder una solicitud de intercambio de información a nivel internacional, se sujetarán a los siguientes plazos:

- a) Para emitir una solicitud de intercambio de información por parte de la Aduana Nacional: Se procederá de la siguiente manera:

1. La notificación de rechazo, complementación o aceptación de la solicitud de intercambio de información debe ser emitida por GNN – SRI en un plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de que llegue la solicitud a SRI y/o sea suministrada en el SII.

G.N.N.
Daniela A.
Arredondo

G.N.N.
Cristina P.
Rentería

G.N.N.
Romulo
Alvarez

2. La notificación de solicitud de intercambio de información por parte de la Aduana Nacional será efectuada por GNN – SRI en un plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la aceptación y sea suministrada al SII.
 3. Pasado los diez (10) días hábiles computables a partir de la emisión de la solicitud del intercambio de la información, se tenga o no la confirmación de recepción, la GNN – SRI a través del SII cerrara la solicitud dejando de constituirse en una solicitud en proceso, sin perjuicio de poder reabrir el proceso cuando corresponda.
- b) Para emitir la respuesta a una solicitud de intercambio de información por la Parte Contratante del exterior, procederá de la siguiente manera:
1. La notificación de rechazo, complementación o aceptación de la solicitud debe ser emitida por GNN – SRI en un plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de que llegue a SRI y sea suministrada la solicitud en el SII.
 2. La notificación de respuesta será de manera oportuna y pronta por GNN – SRI dentro de los 45 días hábiles posteriores a que la referida solicitud hubiera sido aceptada por SRI y suministrada al SII o el tiempo que establezca el Convenio al que hace referencia la solicitud.
 3. Pasado los diez (10) días hábiles computables a partir de la emisión de la respuesta del intercambio de la información, se tenga o no confirmación de recepción, la GNN – SRI a través del SII cerrara la solicitud dejando de constituirse en una solicitud en proceso, sin perjuicio de poder reabrir el proceso cuando corresponda.

ARTÍCULO 20.- (ATENCIÓN DE SOLICITUD ESPECIAL). Será atendida en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, computables a partir de la emisión de la solicitud o respuesta del intercambio de la información, se podrá registrar si el intercambio de información fue exitoso y si hubo retroalimentación como resultados positivo o negativo.

ARTÍCULO 21.- (SUBSANACIÓN). El solicitante deberá responder a la solicitud de complementación de las observaciones efectuadas por la SRI dentro un plazo de quince (15) días hábiles, computables a partir de la recepción de la solicitud de complementación.

G.N.N.
Daniela A.
Arraiza
A.N.

G.N.N.
Sonia A.
Rentería
A.N.

G.N.N.
Pómulu
Abascal
A.N.

	REGLAMENTO PARA INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL		Código
			GNN-REG-03
	Versión	Nº de página	
			1 Página 12 de 18

ARTÍCULO 22.- (IMPROCEDENCIA). No procederá la solicitud de intercambio de información cuando el análisis de la solicitud por parte GNN - SRI, determine el rechazo con la justificación amplia y suficiente.

ARTÍCULO 23.- (DESISTIMIENTO). El solicitante podrá desistir de la solicitud, en cualquier momento del proceso hasta antes de la emisión de la solicitud o respuesta a la solicitud del Intercambio de Información, concluyéndose el proceso en SII, y registrándose los obrados en el mismo.

ARTÍCULO 24.- (NO ADMISIÓN). Si la solicitud de Intercambio de Información se encuentra contemplada dentro de las previsiones contenidas en el Artículo 22 y 23 del presente Reglamento, se comunicará dicho extremo al solicitante a través del medio informático: software específico y/o correo electrónico o medio manual: canalizada y aplicando el Manual de Procedimientos de Gestión Documental ANBFLOW según corresponda.

CAPÍTULO IV EMISIÓN DE RESPUESTA A LA SOLICITUD

ARTÍCULO 25.- (EMISIÓN DE RESPUESTA). La GNN - SRI dentro el plazo establecido en el Artículo 19 inciso b) prepara la respuesta y proyecta la nota respectiva para consideración de la PE, señalando la urgencia de remitir la respuesta al solicitante.

ARTÍCULO 26.- (EMISIÓN DE SOLICITUD). La GNN - SRI dentro del plazo establecido en el Artículo 19 inciso a) preparará la solicitud y proyecta la nota respectiva para consideración de la PE, señalando la urgencia de remitir la respuesta de la solicitud.

ARTÍCULO 27.- (SEGUIMIENTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN). El solicitante, podrá realizar el seguimiento de la solicitud de intercambio de información a nivel internacional a través de la SRI mediante el correo electrónico institucional: an-internacionales@aduana.gob.bo.

ARTÍCULO 28.- (FIRMEZA). Vencido el plazo del Artículo 19 inciso a) numeral 3 e inciso b) numeral 3, y Artículo 21, la GNN - SRI dará por confirmada la recepción de la solicitud o respuesta según corresponda, sin requerir la comunicación o documento que confirme este extremo, almacenando los actuados en la base de datos del SII y dejando de constituirse en una solicitud en proceso en la GNN - SRI y SII, sin perjuicio de poder reabrir el proceso cuando corresponda.

G.N.N.
Daniela A.
Artola
A.N.

G.N.N.
Enzo P.
Rentería
A.N.

G.N.N.
Romulo
Alvarado
A.N.

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

ARTÍCULO 29.- (EXPLOTACIÓN DE LA INFORMACIÓN). La información contenida en el SII, podrá ser explotada bajo justificación suficiente, a través de requerimiento a SRI (Administrador del SII).

G.N.N.
Daniela A.
Arratia
A.N.

G.N.N.
Cristina P. R.
Rentería
A.N.

G.N.N.
Rómulo
Alvarado
A.N.

COBERTURA DE INFORMACIÓN ADUANERA
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR. PP.

FECHA: 22/04/2023

PÁGINA: 2

SECCIÓN: NACIONAL

www.aduana.gob.ve
Línea gratuita: 800 10 5001

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RA-PE-01-027-23
La Paz, 19 ABR 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el Párrafo II del Artículo 110 establece que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico bolivariano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado; 2. Los tratados internacionales; 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena y 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Que el Párrafo Primero del Artículo 2 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 1990 de 28/07/1999, dispone que todas las actividades vinculadas directa o indirectamente con el comercio exterior, ya sean realizadas por entidades estatales o privadas, se rigen por los principios de la buena fe y transparencia.

Que el Artículo 35, inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, faculta a la Presidencia Ejecutiva a tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuenta a éste.

Que el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007, prevé que en casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir al Directorio, el Presidente Ejecutivo podrá adoptar decisiones que correspondan a dicho órgano, procurando consultar las mismas con la mayor cantidad posible de los miembros del Directorio. En estos casos, el Presidente Ejecutivo, emitirá decisiones de emergencia, que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin responsabilidad para los Directores. El Presidente Ejecutivo informará a los miembros del Directorio de las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes. El Directorio considerará el asunto necesariamente en la siguiente reunión de Directorio y adoptará una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por el Presidente Ejecutivo.

Que los incisos g) y h) del Artículo 37 de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28/07/1999, establece que son funciones del Directorio de la Aduana Nacional entre otras aprobar iniciativas que orienten la lucha contra el contrabando, y el fraude tributario; y aprobar políticas y estrategias para el permanente fortalecimiento de la administración aduanera.

Que mediante Resolución Administrativa de Directorio N° RD 02-022-22 de 11/11/2022, se aprueba el Manual para la elaboración de Reglamentos, Manuales de Procedimientos, Fichas, Guías y Registros/ Formularios de la Aduana Nacional.

CONSIDERANDO:

Que la recomendación 40 (Rec-40), emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras del Estado Plurinacional establece que la Aduana Nacional debe contar con un Reglamento o Manual de Procedimientos para la Cooperación Internacional, respecto al intercambio de información para la evaluación país 2023 que realizará el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) en el mes de abril.

Que por Informe AN/GG-UEPCG/1102/2023 de 24/03/2023, emitido por la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión de la Aduana Nacional, concluye que: "(...) El documento revisado es compatible con lo establecido en el Manual para la Elaboración de Reglamentos, Manuales, de Procedimientos, Fichas, Guías y Formularios/Registros A-G-UEPCG-PD Versión 4. Se asigna al código GNN-REG-03 y la versión es número 1".

Que el Informe AN/GNN/133/2023 de 19/03/2023 concluye que: "(...) 3. El 'Reglamento para el Intercambio de Información a Nivel Internacional' código GNN-REG-03, versión 1, no contraviene la normativa vigente, siendo factible y viable técnicamente su implementación, toda

vez que la elaboración del Manual y Sistema son técnicamente viables en su implementación; 4. El citado Reglamento, permitirá a la Aduana Nacional modernizar sus procedimientos en la atención de forma ágil y oportuna en el requerimiento del intercambio de información a nivel internacional en materia aduanera y de comercio exterior (...)"

Que por Informe AN/GNJ/DAL/434/2023 de 17/04/2023, la Gerencia Nacional Jurídica, refiere en mérito a los antecedentes y con base al Informe AN/GNN/133/2023 de 28/03/2023, emitido por la Gerencia Nacional de Normas, concluye que es legalmente viable y procedente la emisión de la Resolución Administrativa de Aprobación del Reglamento de Intercambio de Información a Nivel Internacional Código GNN-REG-03, Versión 1, toda vez que se ajusta a la normativa vigente y no la contraviene; en consecuencia, recomienda al Directorio de la Aduana Nacional, que en cumplimiento a lo dispuesto por los incisos g) y h) del Artículo 37 de la Ley General de Aduanas, concorde con el inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas su aprobación.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 35, inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, faculta a la Presidencia Ejecutiva a tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuenta a éste.

Que el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007, prevé que en casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir al Directorio, el Presidente Ejecutivo podrá adoptar decisiones que correspondan a dicho órgano, procurando consultar las mismas con la mayor cantidad posible de los miembros del Directorio. En estos casos, el Presidente Ejecutivo, emitirá decisiones de emergencia, que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin responsabilidad para los Directores. El Presidente Ejecutivo informará a los miembros del Directorio de las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes. El Directorio considerará el asunto necesariamente en la siguiente reunión de Directorio y adoptará una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por el Presidente Ejecutivo.

POR TANTO:

La Presidencia Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para el Intercambio de Información a Nivel Internacional, con Código: GNN-REG-03, Versión 1, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación.

TERCERO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución se otorga un plazo de 60 días hábiles para la elaboración y aprobación del respectivo Manual de Procedimientos; así como la implementación del Sistema Informático.

CUARTA.- La presente Resolución será elevada a copioconferencia y consideración del Directorio de la Aduana Nacional, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, conforme lo establece el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobada mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007.

QUINTA.- Las Gerencias Nacionales de Normas y Tecnologías de la Información son responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

[Firma]
Adriana Linares Sandoval
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

